

EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012, RR.SIP.2086/2012 y RR.SIP.2095/2012 Acumulados	X X X,	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 0323000017312, y se le ORDENA que emita una nueva en la que formule un pronunciamiento puntual y congruente en el que informe si cuenta con la información consistente en <i>“... de todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos...”</i> (sic)</p> <p>En caso afirmativo, deberá entregar dicha información preferentemente en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito); de no detentarla en dicha modalidad o con el nivel de detalle requerido, deberá conceder el acceso en el estado en que se encuentre en sus archivos, para lo cual ofrecerá otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, y hará entrega de la misma, previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En el supuesto de que no cuente con dicha información, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA las respuestas recaídas a las solicitudes de información con los folios 0323000017612 y 0323000018012. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2085/2012, RR.SIP.2086/2012 y RR.SIP.2095/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por X X X, en contra de las respuestas emitidas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con los folios 03230000**17312**, 03230000**17612** y 03230000**18012**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

FOLIOS DE INFOMEX	INFORMACIÓN REQUERIDA
0323000017312	<p>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos</p> <p>Datos para facilitar su localización patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales...” (sic)</p>
0323000017612	<p>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que, están en litigio / adeudos que se tengan de estos.</p> <p>Datos para facilitar su localización patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales...” (sic)</p>

0323000018012	<p><i>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales...” (sic)</i></p>
---------------	---

II. El veinte y el veintiocho de noviembre de dos mil doce, mediante los oficios sin número del veinte y del veintiséis de noviembre del mismo año, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado previno al solicitante en los siguientes términos:

FOLIO DE INFOMEX	PREVENCIÓN
0323000017312	<p><i>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles complete y especifique el periodo de la información solicitada, así como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior, para estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ...” (sic)</i></p>
0323000017612	<p><i>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles complete y especifique el periodo de la información solicitada, así como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior, para estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ...” (sic)</i></p>
0323000018012	<p><i>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles complete y especifique el periodo de la información solicitada, así como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior,</i></p>

	<i>para estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ..." (sic)</i>
--	---

III. El veinte y el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular desahogó las prevenciones que le fueron formuladas, expresando lo siguiente:

FOLIO DE INFOMEX	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
0323000017312	<i>"... lo solicitado es claro / son todos los bienes, muebles, terrenos propiedades, concesiones como el del hospital abc o el de la mexicana o los estacionamientos de copemsa / cuales existían, se vendieron, permutaron, cuales quedan patrimonio de SERVIMET cuanto genero cada operación y entre quienes se realizaron. ..." (sic).</i>
0323000017612	<i>"... LO SOLICITADO ES CLARO DE 2006 A LA FECHA (sic) (se anexa información ..." (sic). Asimismo, el solicitante adjuntó una documental consistente en una nota periodística obtenida de la página electrónica de El Universal, la cual se titula "Son administrados por Servimet y pueden ser susceptibles de venta".</i>
0323000018012	<i>"... la información es clara y se realizo a Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, No a oficialía mayor .Por ende de respuesta y entregue los doc solicitados en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia..." (sic)</i>

IV. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó los oficios sin número del cinco y del seis diciembre de dos mil doce, que contenían la respuesta siguiente:

FOLIO DE INFOMEX	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
0323000017312	<p><i>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por otra parte y de acuerdo con el Artículo 75 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esta entidad no tiene atribuciones para otorgar la concesión de un bien inmueble.</i></p> <p><i>La Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO.</i></p> <p><i>...” (sic).</i></p>
0323000017612	<p><i>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por otra parte y de acuerdo con el Artículo 75 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esta entidad no tiene atribuciones para otorgar la concesión de un bien inmueble.</i></p> <p><i>La Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO....” (sic)</i></p>
0323000018012	<p><i>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Por otro lado, la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO.</i></p> <p><i>Asimismo, respecto al desahogo de su prevención que a la letra dice: “...se realizo a Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, No a oficialía mayor .Por ende de respuesta y entregue los doc</i></p>

solicitados en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia...", se informa que esta entidad no es competente para conocer de su solicitud de información, lo anterior, dado que pide información que no es generada, administrada o está en posesión de esta entidad, sin embargo, de conformidad con el artículo 47 antepenúltimo y último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 del Reglamento de la propia Ley, se orienta a la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco de conformidad con los artículos 2, 43, 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de que le den atención a la solicitud.

A continuación se proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco a efecto de que le den atención a la solicitud, siendo los siguientes:

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO COMPLEJO AMBIENTAL XOCHIMILCO

*Ana Margarita Elia Ruíz Salazar
Responsable de la Oficina de Información Pública*

Doctor Lavista Núm. 144, Acceso Uno, 1er Piso, Col. de los Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720

Tel: 5134-2500, ext. 1702

*Correo: oip_ficax@df.gob.mx
(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)
... (sic)*

V. El diez de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

FOLIO DE INFOMEX	AGRAVIOS
0323000017312	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos La solicitud inicia de cuando termina una administración y se inicia otra se realiza un acta de entrega y en el caso de SERVIMET recibió un cierto numero de bienes e inmuebles propiedad del GDF o de la ciudadanía , PERO SERVIMET opto por la opacidad y no entrego ninguna información o documentación</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación opacidad e incumplimiento de TODAS sus obligaciones de transparencia</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Se alega la entrega de todo lo solicitado por ser una obligación de SERVIMET con la ley de transparencia / NOTA le solicito haga una simple consulta el INFODF del portal de SERVIMET para que vea la clase de transparencia que tiene este ente ...” (sic)</p>
0323000017612	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos SE solicito información a la autoridad de espacios públicos y este no dio respuesta a lo solicitado</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación por lo que se alega la respuesta del ente al cual se solicito la información</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad y que el ente al cual se le solicito la información la entregue ...” (sic)</p>
0323000018012	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos SE alega que de respuesta el ENTE al cual se solicito la información que es FIDEICOMISO XOCHIMILCO</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación No da respuesta el ente al que se solicito la documentación e información por lo que viola la ley de transparencia</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Opacidad del FIDEICOMISO e ilegal que otro ente de respuesta a una solicitud de otro ente como vía para la opacidad y que entregue todo el solicitado la información y documentación requeridos</p>

...	”(sic)
-----	--------

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.2085/2012**, **RR.SIP.2086/2012** y **RR.SIP.2095/2012**, las pruebas que ofreció el recurrente, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 03230000**17312**, 03230000**17612** y 03230000**18012**.

Además, del estudio y análisis efectuado, se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo con los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó la acumulación de los recursos de revisión con números **RR.SIP.2085/2012**, **RR.SIP.2086/2012** y **RR.SIP.2095/2012**, con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VII. El catorce de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de los oficios SM.CJ'E/017/2013, SM.CJ'E/018/2013 y SM.CJ'E/019/2013 de la misma fecha, en los cuales defendió y reiteró la legalidad de las respuestas impugnadas en los siguientes términos:

- De conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado formaba parte de la Administración Pública del Distrito Federal, como una empresa de participación estatal mayoritaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a los diversos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, constituida de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que tenía la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil.
- Si se tomaba en consideración que Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, se creó con la finalidad de realizar una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y generación de bienes, convertía a dicha entidad paraestatal en ejecutora de objetivos que debían estimarse como fines propios del Distrito Federal, y se desempeñaba como agente inmobiliario, desarrollador urbano, promotor de proyectos de inversión de alto impacto económico en razón de su rentabilidad y autogeneración financiera.
- En ese sentido, el Ente Obligado en ningún momento actuó con opacidad como lo manifestó el recurrente, ya que le informó que en ese periodo no recibió inmueble alguno de la administración de *AMLO (Andrés Manuel López Obrador)*, toda vez que dentro del acervo documental de la entidad paraestatal no se obtuvo registro de inventario de inmuebles que se hayan recibido de la citada administración.
- En razón a que contestó la solicitud planteada por el particular y no incurrió en los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo 84 fracción V del mismo ordenamiento legal, manifestó que debía sobreseerse el presente recurso de revisión.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de enero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó haber recibido la notificación del acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece.

X. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo las manifestaciones referidas en el Resultando que antecede.

XI. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El catorce de febrero de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SM.OIP/49/2013, SM.OIP/48/2013 y SM.OIP/50/2013 de la misma fecha, mediante los cuales el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XIII. Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, a fin de verificar a cuál de las partes le asiste la razón, estudiando para tal efecto la competencia del Ente Obligado para generar, detentar o administrar la información, lo anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 39, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Al respecto, del análisis a las constancias integradas al expediente, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no incurrió en los supuestos



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que de resultar cierta la manifestación del Ente recurrido los presentes medios de impugnación serían improcedentes, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia previstas en la ley de materia, resulta necesario estudiar dicha afirmación, en el presente Considerando.

Al respecto, debe decirse que, al interponer los presentes recursos de revisión, el recurrente se inconformó en contra de las respuestas del Ente Obligado, por lo siguiente:

FOLIO DE INFOMEX	AGRAVIOS
0323000017312	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos La solicitud inicia de cuando termina una administración y se inicia otra se realiza un acta de entrega y en el caso de SERVIMET recibió un cierto numero de bienes e inmuebles propiedad del GDF o de la ciudadanía , PERO SERVIMET opto por la opacidad y <u>no entrego ninguna información</u> o documentación ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación opacidad e incumplimiento de TODAS sus obligaciones de transparencia 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <u>Se alega la entrega de todo lo solicitado</u> por ser una obligación de SERVIMET con la ley de transparencia / NOTA le solicito haga una simple consulta el INFODF del portal de SERVIMET para que vea la clase de transparencia que tiene este ente ...” (sic)</p>
0323000017612	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos SE solicito información a la autoridad de espacios públicos y este <u>no dio respuesta a lo solicitado</u></p>

	<p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación por lo que se alega la respuesta del ente al cual se solicito la información</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad y que el ente al cual se le solicito la información la entregue ...” (sic)</p>
0323000018012	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos SE alega que de respuesta el ENTE al cual se solicito la información que es FIDEICOMISO XOCHIMILCO</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación No da respuesta el ente al que se solicito la documentación e información por lo que viola la ley de transparencia</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Opacidad del FIDEICOMISO e ilegal que otro ente de respuesta a una solicitud de otro ente como vía para la opacidad y que entregue todo el solicitado la información y documentación requeridos ...” (sic)</p>

Ahora bien, a efecto de determinar si las inconformidades del recurrente actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, resulta necesario citar el contenido del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En razón de lo anterior, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideran que las respuestas de los entes obligados implican una negativa de acceso a la información, y que el ahora recurrente manifestó su inconformidad de forma general porque no se entregó ninguna información y no se dio respuesta a lo solicitado, motivo por el cual alegó la entrega de todo lo solicitado; resulta incuestionable que los presentes recursos de revisión son procedentes, pues es claro que las inconformidades del recurrente se traducen en que estimó que las respuestas del Ente Obligado consistieron en una negativa para acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es claro que los presentes medios de impugnación actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que no incurrió en los supuestos previstos en el precepto legal referido es infundada.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado también expresó que en razón de que contestó las solicitudes planteadas por el particular, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, debían sobreseerse los presentes recursos de revisión.

Al respecto, este Instituto considera que el estudio de dicha causal de sobreseimiento procede únicamente cuando una vez interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa manifestación alguna en la que el recurrente comunicara el cese de sus inconformidades.

Además, el motivo por el cual el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión (contestó las solicitudes planteadas por el particular) en realidad implica el estudio del fondo del asunto, pues para verificar su dicho se tendría que analizar si efectivamente respondió las solicitudes de mérito y si garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo cual en caso de resultar cierto, tendría como efecto jurídico la confirmación de los actos impugnados, no así el sobreseimiento de los recursos de revisión.

En consecuencia, la solicitud del Ente recurrido debe desestimarse, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, Sociedad Anónima de Capital Variable 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, Sociedad Anónima de Capital Variable y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, Sociedad Anónima de Capital Variable y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, este Instituto considera procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	PREVENCIONES	DESAHOGO DE LAS PREVENCIONES	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0323000017312</p> <p>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del</p>	<p>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles complete y especifique el periodo de la</p>	<p>“... lo solicitado es claro / son todos los bienes, muebles, terrenos, propiedades, concesiones como el del hospital abc o el de la mexicana o los estacionamientos de copemsa / cuales existían, se vendieron, permutaron, cuales quedan patrimonio de SERVIMET cuanto genero cada operación y entre quienes se</p>	<p>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por otra parte y de acuerdo</p>	<p>1. La solicitud iniciaba de cuando terminaba una administración y se iniciaba otra, pues se realizaba un acta de entrega (a) y en el caso del Ente Obligado, recibió un cierto número de bienes e inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de la ciudadanía (b), pero el Ente recurrido optó por la opacidad y no entregó ninguna información o documentación (c).</p>

<p>contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos</p> <p>Datos para facilitar su localización patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales (sic).</p>	<p>información solicitada, así como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior, para estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ...” (sic)</p>	<p>realizaron. ...” (sic).</p>	<p>con el Artículo 75 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esta entidad no tiene atribuciones para otorgar la concesión de un bien inmueble.</p> <p>La Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO. ...” (sic).</p>	<p>2. Opacidad e incumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia.</p> <p>3. Se alega la entrega de todo lo solicitado por ser una obligación del Ente Obligado con la ley de la materia.</p> <p>4. Solicitó que se hiciera una simple consulta al portal de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que este Instituto viera la clase de transparencia que tenía.</p>
<p>Folio 0323000017612</p> <p>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que, están en litigio /</p>	<p>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles complete y especifique el periodo de la información solicitada, así</p>	<p>LO SOLICITADO ES CLARO DE 2006 A LA FECHA (sic) (se anexa información ...” (sic).</p> <p>Asimismo, el solicitante adjuntó una documental consistente en una nota periodística obtenida de la página electrónica de <i>El Universal</i>, la cual se titula “Son administrados por Servimet y pueden ser susceptibles de venta...”</p>	<p>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con el Artículo 75 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esta</p>	<p>5. Solicito información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y no dio respuesta a lo solicitado, por lo que se alegó la respuesta del Ente Obligado al cual se solicitó la información.</p> <p>6. Opacidad y que el Ente Obligado al cual se le solicitó la información la entregara.</p>

<p>adeudos que se tengan de estos</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales ...” (sic)</p>	<p>como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior, para estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ...” (sic)</p>		<p>entidad no tiene atribuciones para otorgar la concesión de un bien inmueble.</p> <p>La Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO...” (sic).</p>	
<p>Folio 0323000018012</p> <p>“... De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>patrimonio inmobiliario oficialía mayor /</p>	<p>“... La Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., señala que con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le previene para que en el término de cinco días hábiles y especifique el periodo de la información solicitada, así como si nos podría explicar a que se refiere con los inmuebles que recibió de la administración de AMLO., lo anterior, para</p>	<p>“... la información es clara y se realizo a Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, No a oficialía mayor .Por ende de respuesta y entregue los doc solicitados en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia...” (sic).</p>	<p>“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno, aclarando que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Por otro lado, la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO.</p> <p>Asimismo, respecto al desahogo de su prevención que a la letra dice: "...se realizo a</p>	<p>7. Se alegó que diera respuesta el Ente Obligado al cual se solicitó la información que era el Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco.</p> <p>8. No dio respuesta el Ente Obligado al que se requirió la documentación e información, por lo que transgredió la ley de la materia.</p> <p>9. Opacidad del Fideicomiso ya que era ilegal que otro Ente Obligado diera respuesta a la solicitud, y que entregue todo el solicitado la información y documentación requeridos.</p>

<p>SERVIMET/ y que este la información en sus portales..." (sic)</p>	<p>estar en posibilidad de atender correctamente su solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención se le tendrá por no presentada. ..." (sic).</p>		<p>Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, No a oficialía mayor. Por ende de respuesta y entregue los doc solicitados en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia...", se informa que esta entidad no es competente para conocer de su solicitud de información, lo anterior, dado que pide información que no es generada, administrada o está en posesión de esta entidad, sin embargo, de conformidad con el artículo 47 antepenúltimo y último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 del Reglamento de la propia Ley, se orienta a la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco de conformidad con los artículos 2, 43, 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de que le den atención a la solicitud.</p> <p>A continuación se proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco a efecto de que le den atención a la solicitud, siendo los siguientes: ..." (sic).</p>	
--	---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con los folios 0323000017312, 0323000017612 y 0323000018012; las constancias generadas con motivo de las prevenciones formuladas y sus respectivos desahogos; los oficios de respuesta del Ente Obligado, así como de los formatos denominados “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de las respuestas impugnadas en los siguientes términos:

- De conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado formaba parte de la Administración Pública del Distrito Federal, como una empresa de participación estatal mayoritaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a los diversos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, constituida de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que tenía la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil.
- Si se tomaba en consideración que Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, se creó con la finalidad de realizar una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y generación de bienes, convertía a dicha entidad paraestatal en ejecutora de objetivos que debían reputarse como fines propios del Distrito Federal, y se desempeñaba como agente inmobiliario, desarrollador urbano, promotor de proyectos de inversión de alto impacto económico en razón de su rentabilidad y autogeneración financiera.
- En ese sentido, el Ente Obligado en ningún momento actuó con opacidad como lo manifestó el recurrente, ya que le informó que en ese periodo no recibió inmueble alguno de la administración de AMLO (*Andrés Manuel López Obrador*), toda vez que dentro del acervo documental de la entidad paraestatal no se obtuvo registro de inventario de inmuebles que se hayan recibido de la citada administración.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar las respuestas del Ente Obligado, a efecto de determinar si los agravios formulados por el recurrente resultan fundados o no.

En ese sentido, por cuestión de método, se procede al estudio de los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, relacionados con la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03230000**17312**.

Al respecto, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **1**, inciso **c**, **2** y **3** consisten sobre el mismo punto, es decir, la inconformidad del recurrente porque el Ente Obligado no entregó ninguna información o documentación actuando con opacidad, por lo que alegó la entrega de lo requerido.

En tal virtud, se estima conveniente realizar su estudio de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, conviene recordar que en la solicitud de información con folio 0323000017312 el particular requirió lo siguiente:

“... De todos los inmuebles que recibió **de la administración de AMLO** se solicita el **inventario** de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos

Datos para facilitar su localización

patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales...” (sic).

En respuesta, el Ente Obligado comunicó lo que se transcribe a continuación:

“... La Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria a través de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informa que **en la Administración de AMLO, no se recibió inmueble alguno**, aclarando que **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., es una paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio**

propio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte y de acuerdo con el Artículo 75 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esta entidad no tiene atribuciones para otorgar la concesión de un bien inmueble.

*La Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informó que **no se tiene juicio relacionado con inmuebles que haya entregado la administración de AMLO.** ...” (sic)*

Visto lo anterior, considerando que el particular requirió el inventario de todos los inmuebles que el Ente Obligado recibió de la administración de **AMLO (Andrés Manuel López Obrador)**, mientras que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., respondió que en la administración de **AMLO (Andrés Manuel López Obrador)**, no recibió inmueble alguno, este Órgano Colegiado estima indispensable efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que en la solicitud de mérito, el particular hizo referencia a *la administración de AMLO (Andrés Manuel López Obrador)*. Al respecto, este Instituto determina que dichas siglas corresponden al nombre de quien fuera Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, del cinco de diciembre de dos mil hasta el veintinueve de julio de dos mil cinco.

Asimismo, debe resaltarse que si bien el particular sólo refirió siglas, lo cierto es que resulta *de dominio público y sabido por todos* que las mismas hacen referencia al nombre de Andrés Manuel López Obrador, lo cual es considerado como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, por lo que no es necesario probar dicha circunstancia. Apoyan el razonamiento anterior, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

Novena Época
No. Registro: 174899
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Sexta Época
No. Registro: 917744
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común

Tesis: 210
Página: 172

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos* o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Sexta Época: Amparo civil directo 5830/36.-Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.-7 de mayo de 1941.-Cinco votos.-Relator: Hilario Medina.

Amparo directo 399/56.-Tomás García.-5 de julio de 1957.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 7676/58.-José J. Rojo, sucesión de.-8 de enero de 1960.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: José Castro Estrada.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5586/59.-Mosaicos Saborit, S.A.-22 de septiembre de 1961.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 6553/59.-Arturo Castillo Díaz.-28 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

En segundo lugar, y a fin de tener una mejor comprensión y estudio de la solicitud de información, se estima procedente traer a colación el significado de las preposiciones **de** y **en**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

*en*¹

(Del lat. *in*).

1. prep. Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere.

...

*de*²

(Del lat. *de*).

1. prep. Denota posesión o pertenencia.

...

3. prep. Denota **de dónde** es, viene o **sale** alguien o **algo**.

...

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=en>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=de>

De lo anterior, se desprende que la preposición **en** se utiliza para hacer referencia al momento en que se lleva a cabo la acción expresada por el verbo en una oración; en tanto que la diversa preposición **de** tiene por objeto denotar posesión o pertenencia, e incluso sirve para señalar de dónde proviene algo.

Ahora bien, del contraste efectuado entre la solicitud con folio 0323000017312 y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se aprecia que mientras el particular requirió el inventario de todos los inmuebles que **recibió de** la administración de Andrés Manuel López Obrador (detallando localización; superficie; estado que guardan; costo o avalúo de cada uno; cuáles se vendieron, se intercambiaron o se permutaron; de los vendidos, copia del contrato; predios que están en litigio; adeudos que se tengan), mientras que el Ente recurrido respondió que **en** la administración de Andrés Manuel López Obrador no se recibió inmueble alguno.

En ese orden de ideas, y con apoyo en las definiciones referidas en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado esta en posibilidad de concluir que la respuesta impugnada no guardó relación con el requerimiento formulado, toda vez que la solicitud de información fue clara al señalar que el inventario de interés del particular se refería a **los inmuebles recibidos de la administración de Andrés Manuel López Obrador**, esto es, aquellos bienes inmuebles que poseía, pertenecieron o provinieron de dicha administración, sin precisar temporalidad alguna.

Sin embargo, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., **se limitó a comunicar que en la administración de Andrés Manuel López Obrador no se recibió inmueble alguno**, es decir, durante dicho periodo de tiempo (cinco de diciembre de dos mil hasta el veintinueve de julio de dos mil cinco).

Por tal motivo, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse **de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de **congruencia**, el cual consiste en **la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues la respuesta del Ente recurrido no guardó relación con el requerimientos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios identificados con los numerales **1**, inciso **c**, **2** y **3**, en los cuales el recurrente se inconformó esencialmente porque el Ente Obligado no entregó ninguna información o documentación actuando con opacidad, por lo que alegó la entrega de lo requerido, resultan **fundados**, pues en respuesta a la solicitud con folio 0323000017312 **el Ente recurrido se limitó a referir que en la administración de Andrés Manuel López Obrador no recibió inmueble alguno**, situación que si bien indirectamente tiene relación con la información solicitada al tratar sobre los inmuebles de dicha administración, lo cierto es que de ninguna forma satisface el requerimiento formulado, por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

Vista la irregularidad que antecede, resultaría procedente ordenar al Ente recurrido que emita un pronunciamiento congruente respecto del requerimiento formulado en la solicitud de información con folio solicitud con folio 0323000017312; sin embargo, considerando que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del particular, resulta procedente determinar si el Ente Obligado debe contar o no con la información requerida. Por lo tanto, se estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y **paraestatal**.

...

Los organismos descentralizados, **las empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

...

Artículo 42.- Son **empresas de participación estatal mayoritaria** de la Administración Pública del Distrito Federal las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

5. ESTRUCTURA ORGANICA

1000 Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

...

1300 Dirección Jurídica

1310 Coordinación Jurídica

1400 Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria

1410 Coordinación de Administración Inmobiliaria

1420 Coordinación de Operación Comercial

7. FUNCIONES

7.1. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

FUNCIONES:

...

- *Controlar la adecuada comercialización del **patrimonio inmobiliario** de SERVIMET.*

...

- ***Administrar las operaciones de compraventa de predios e inmuebles otorgados a Servimet**, como agente inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.*

...

7.7. COORDINACIÓN JURÍDICA

...

- ***Llevar los juicios** que les sean asignado.*

...

7.8. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN INMOBILIARIA

FUNCIONES:

- ***Promover la adquisición**, enajenación y/o renta **de inmuebles** y espacios publicitarios con las mejores condiciones para lograr los objetivos de Servimet.*

...

- *Inspeccionar los inmuebles propiedad de Servimet o asignados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R.).*

- ***Supervisar y Coordinar las adquisiciones, donaciones o aportaciones de inmuebles que se integren al patrimonio de Servimet.***

- **Coordinar la realización de los trabajos de identificación de inmuebles propiedad de Servimet, así como la custodia de los mismos.**

...

7.9. COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

FUNCIONES:

- **Supervisión, integración y actualización de expedientes de los inmuebles propiedad de Servimet, así como de los asignados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R.).**

...

- **Mantener actualizado el padrón inmobiliario de inmuebles propiedad de Servimet, así como los asignados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R.).**

...

- **Turnar a la Dirección Jurídica los asuntos que de acuerdo a su situación legal, así lo requieran.**

7.10. COORDINACIÓN DE OPERACIÓN COMERCIAL

FUNCIONES

...

- **Proponer los mecanismos y acciones para la comercialización de servicios inmobiliarios, enajenación de inmuebles, arrendamiento de locales comerciales y espacios publicitarios propiedad de Servimet y los que el Gobierno del Distrito Federal asigne u otorgue a esta entidad.**

...

- **Coordinación con la Dirección Jurídica, los contratos y/o convenios por la enajenación, adquisición, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y espacios publicitarios, propiedad de Servimet y/o administrados propiedad del Gobierno del Distrito Federal, así como la renovación de los mismos.**

- **Supervisar la integración de expedientes de las operaciones de administración y comercialización, efectuadas por el área.**

...

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende lo siguiente:

- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.
- Los organismos descentralizados, **las empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.
- Las **empresas de participación estatal mayoritaria** de la Administración Pública del Distrito Federal las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general.
- Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., tiene la naturaleza jurídica de empresa de participación estatal mayoritaria.
- Entre las unidades administrativas con que cuenta el Ente Obligado para el desarrollo de sus actividades, se destaca las siguientes:
 - a) La **Coordinación Jurídica**, adscrita a la Dirección Jurídica, se encarga de **llevar los juicios que les sean asignados**.
 - b) La **Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria** tiene entre sus funciones **promover la adquisición** de inmuebles para lograr los objetivos del Ente Obligado; **supervisar y coordinar las adquisiciones, donaciones o aportaciones de inmuebles que se integren al patrimonio** de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V.; así **como coordinar la realización de los trabajos de identificación de inmuebles** propiedad del Ente recurrido.
 - c) La **Coordinación de Administración Inmobiliaria** se encarga de supervisar, **integrar y actualizar los expedientes de los inmuebles propiedad del Ente Obligado**, así como de los asignados a través de **permisos administrativos temporales revocables**; **mantener actualizado el padrón de inmuebles propiedad de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., así como los asignados a través de permisos administrativos temporales revocables**; y turnar a la Dirección Jurídica los asuntos que de acuerdo a su situación legal, así lo requieran.

- d) A la Coordinación de Operación Comercial le corresponde proponer los mecanismos y acciones para la enajenación de inmuebles propiedad del Ente Obligado y los que el Gobierno del Distrito Federal le asigne u otorgue; coordinar con la Dirección Jurídica, la elaboración de los contratos y convenios para la enajenación, adquisición, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles propiedad del Ente recurrido y administrados, propiedad del Gobierno del Distrito Federal; así como supervisar la integración de expedientes de las operaciones de administración y comercialización.

Con base en las disposiciones normativas analizadas hasta este punto, este Instituto puede concluir que el Ente Obligado cuenta con Unidades Administrativas que atribuciones para pronunciarse puntualmente respecto de la información requerida por el particular en la solicitud con folio 0323000017312, motivo por el cual es claro que desde el momento de emitir la respuesta impugnada, Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., se encontraba en posibilidad de señalar si contaba o no con [el inventario] *De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO [...], detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos, y en su caso, conceder el acceso al particular a dicha información.*

No obstante lo anterior, de la revisión de su marco legal aplicable, no se advirtió disposición legal alguna que permita afirmar que el Ente recurrido debe contar con la información con el nivel de desagregación solicitado por el particular (*detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos*), o bien en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito), por lo que este Instituto

estima conveniente citar los siguientes preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 11.-...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

De los artículos transcritos se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma**; por lo que, de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado correspondiente.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que en términos del numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información*

pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando los entes obligados no cuenten con la información en la modalidad requerida, deberán ofrecer a los particulares otra modalidad, informándoles en su caso el costo de reproducción y envío.

Consecuentemente, considerando que Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., respondió de forma incongruente la solicitud de información con folio 03230000**17312**, este Instituto estima procedente ordenarle que emita un pronunciamiento en el que informe sobre si cuenta con la información solicitada con el nivel de desagregación requerido y en su caso, la entregue preferentemente en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito); en caso contrario, conceda el acceso en el estado en que se encuentre en sus archivos, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, haciendo entrega de la misma, previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal; en caso contrario haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral **1**, inciso **a**, el recurrente expresó que *la solicitud iniciaba de **cuando terminaba una administración y se iniciaba otra, pues realizaba un acta de entrega.***

Al respecto, del contraste efectuado entre la información solicitada y el agravio en estudio, se advirtió que mediante su escrito inicial el ahora recurrente pretendió introducir a la controversia planteamientos novedosos que no formaron parte de la solicitud inicial, toda vez que de la lectura al requerimiento formulado inicialmente, no se aprecia que el particular haya precisado algún periodo de tiempo para la información de

su interés (*cuando terminaba una administración y se iniciaba otra*), y mucho menos se observa referencia alguna relacionada con *un acta de entrega*.

En ese sentido, debe aclararse al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les fueron formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Lo anterior es así, ya que de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, toda vez que se le sujetaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual permite concluir que el agravio en estudio (**1**, inciso **a**) resulta **inoperante** e **inatendible**, pues no se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar nuevos requerimientos de información, sin expresar de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada que se transcribe continuación, aplicada por analogía al caso concreto:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por su parte, en el agravio identificado con el número **1**, inciso **b**, el ahora recurrente manifestó que *en el caso del Ente Obligado, recibió un cierto número de bienes e inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de la ciudadanía.*

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Instituto que a foja treinta y nueve del expediente se encuentra integrada una documental consistente en una nota periodística obtenida de la página electrónica de El Universal³, la cual se titula “*Son administrados por Servimet y pueden ser susceptibles de venta*”, con la cual podría acreditarse dicha

³ <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/110336.html>

circunstancia; sin embargo, lo cierto es que las notas de prensa no pueden considerarse como hechos públicos y notorios, en virtud de no tener el carácter de documentales públicas ni privadas al tratarse de interpretaciones e investigaciones personales de sus autores, por lo que su contenido no es apto para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, ya que sólo es atribuible a su autor, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995*

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, **mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, **ni tampoco puede ser considerado como documental privada** conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; **consecuentemente, el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, **cuyas fuentes no son necesariamente confiables**, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.



EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS

Con base en lo anterior, este Instituto considera que la inconformidad en estudio (número 1, inciso b) resulta **infundada**.

Por otra parte, en el agravio identificado con el numeral 4, el recurrente solicitó que se hiciera una simple consulta al portal de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., para que este Instituto viera la clase de transparencia que tenía, adjuntando además, una impresión de la pantalla de dicho portal de Internet⁴ (visible a foja cuatro del expediente).

Al respecto, es de señalarse que si bien el recurrente pretendió inconformarse con la *clase de transparencia* que tenía el Ente Obligado en su portal de Internet, tema respecto del cual es competente para conocer este Instituto a través de las denuncias que se formulen con motivo de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo tercero y 71, fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo cierto es que su tramitación se rige por el Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y para la admisión de una denuncia de tal naturaleza deben cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 8, del apartado *POLÍTICAS* de dicho Procedimiento.

En virtud de lo anterior, es de señalarse que el recurso de revisión no es la vía para atender la inconformidad formulada por el recurrente; sin embargo, se dejan a salvo sus

⁴ <http://www.servimet.df.golo.mx/index.html>



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

derechos para que presente su denuncia en el marco del ordenamiento legal referido en el párrafo precedente.

Una vez resuelto lo anterior, se procede al estudio de los agravios identificados con los numerales **5** y **6**, los cuales se encuentran relacionados con la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03230000**17612**.

Al respecto, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de referencia (**5** y **6**) tratan sobre el mismo punto, es decir, la inconformidad del recurrente porque solicitó información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y no dio respuesta a lo requerido actuando con opacidad, por lo que alegó la entrega de la respuesta del Ente Obligado al que solicitó la información.

En tal virtud, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y con apoyo en la Tesis Aislada cuyo rubro expresa “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**”, que ha sido transcrita en párrafos precedentes.

En virtud de lo antes expuesto, y considerando que el recurrente se inconformó porque formuló su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y ésta no le dio respuesta a lo requerido, actuando con opacidad, por lo que alegó la entrega de la respuesta del Ente Obligado al que requirió información, resulta conveniente señalar que si bien de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que el nueve de noviembre de dos mil doce, el ahora recurrente a través de la solicitud de



EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS

información con folio 03272000**66512**, formuló el requerimiento de su interés al citado Ente Obligado. Sin embargo, dicha solicitud fue turnada al ahora Ente recurrido, el doce de noviembre de dos mil doce.

Lo anterior, se corrobora con el apartado denominado ***Dependencia origen*** (folio 03230000**17612**), visible a foja cuarenta del expediente, donde se observa claramente que el Ente Obligado al cual se formuló la solicitud, fue Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. Tal y como se desprende la imagen que se inserta a continuación:

Documenta la prevención a la solicitud

Datos generales

Folio 0323000017612 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud	Detalle del solicitante	Detalle estadísticas
Dependencia origen Tipo de Solicitud Tipo de derecho Dependencia Inf. pública: Solicitud/Datos personales #: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos) *	Autoridad de Espacios Públicos Información Pública Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.	
Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos) **	De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron,	
Descripción de documentos probatorios ***	patrimonio inmobiliario oficial mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales	
Archivo Adjunto Elaboración Solicitud Archivo de documentos probatorios Medios de Entrega Otro medio Notificación	(No hay archivo adjunto) (No hay archivo adjunto) Medio Medio Electrónico gratuito (3) Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)	

Prevención al solicitante

Información Pública: De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Público prevendrá al solicitante en un plazo no mayor de cinco días.

Datos Personales: De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud.

Recomendación Prevención

Se previene solicitud en términos de la LTAIPDF

Archivo adjunto de prevención

17612.docx

En tal virtud, tomando en cuenta que las inconformidades en estudio consistieron en que solicitó información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y no dio

respuesta a lo requerido actuando con opacidad, por lo que alegó la entrega de la respuesta del Ente Obligado al que solicitó la información, es innegable que los agravios identificados con los numerales 5 y 6 resultan **inoperantes e inatendibles**, toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la atención brindada por Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V.

Lo que antecede se estima de ese modo, en virtud de que los agravios formulados por los recurrentes deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentaron los actos impugnados, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las manifestaciones de referencia no tienen por objeto acreditar transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y **superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para**

*colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Finalmente, se debe realizar el estudio de los agravios identificados con los numerales **7, 8 y 9**, relativos a la solicitud de información con folio 03230000**18012**.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de referencia guardan una estrecha relación, en virtud de que las inconformidades del recurrente se refieren esencialmente a que se requirió la documentación e información al Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco y no dio respuesta, por lo que se



EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS

transgredió la ley de la materia, ya que era ilegal que otro Ente Obligado diera respuesta a la solicitud.

Por tal motivo, por cuestión de método, es conveniente realizar su estudio de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, lo anterior tiene sustento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en la Tesis Aislada cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**”, disposiciones que han sido transcritas en párrafos anteriores.

Ahora bien, atendiendo a que el ahora recurrente se inconformó esencialmente porque se requirió la información de su interés al Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco y no dio respuesta, por lo que se transgredió la ley de la materia, ya que era ilegal que otro Ente Obligado diera respuesta a la solicitud, es necesario destacar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advirtió que el nueve de febrero de dos mil doce, mediante la solicitud de información con número de folio 0305700007412, el ahora recurrente formuló su requerimiento a dicho Fideicomiso, quien el veinte de noviembre de dos mil doce, turnó la solicitud a Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V.

Lo anterior, se corrobora con el apartado denominado **Dependencia origen** (folio 0323000018012), visible a foja cincuenta y cuatro del expediente, donde se observa claramente que el Ente Obligado a quien se formuló el requerimiento de información, fue al Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco. Tal y como se desprende de la imagen que se inserta a continuación:

Documenta la prevención a la solicitud

Datos generales
Folio 0323000018012 Proceso Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud	Detalle del solicitante	Detalle estadísticas
Dependencia origen Tipo de Solicitud Tipo de derecho Dependencia Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos) *	Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco Información Pública Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.	
Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos) **	De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron,	
Descripción de documentos probatorios ***	patrimonio inmobiliario oficialia mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales	
Archivo Adjunto Elaboración Solicitud Archivo de documentos probatorios Medios de Entrega	(No hay archivo adjunto) (No hay archivo adjunto) Medio Medio Electrónico gratuito (3)	
Otro medio Notificación	Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)	

Previsión al solicitante

Información Pública: De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Público prevendrá al solicitante en un plazo no mayor de cinco días.

Datos Personales: De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud.

Recomendación Prevención Se previene en términos de la LTAIPDF

Archivo adjunto de prevención 18012.docx

Por lo tanto, es innegable que los agravios identificados con los numerales 7, 8 y 9 resultan **inoperantes e inatendibles**, toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la atención brindada por Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., al hacer referencia expresa a que la documentación e información se solicitó al Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco y no dio respuesta (dicho Ente Obligado).

La determinación anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, misma que fue transcrita en párrafos precedentes, y

de la cual se desprende que los agravios formulados deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentaron los actos impugnados, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las manifestaciones del recurrente no tienen por objeto acreditar transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto determina lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revo**ca la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 0323000017312, y se le ordena que emita una nueva en la que formule un pronunciamiento puntual y congruente en el que informe si cuenta con la información consistente en “... *de todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos...*” (sic)

En caso afirmativo, deberá entregar dicha información preferentemente en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito); de no detentarla en dicha modalidad o con el nivel de detalle requerido, deberá conceder el acceso en el estado en que se encuentre en sus archivos, para lo cual ofrecerá otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, y hará entrega de la misma, previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En el supuesto de que no cuente con dicha información, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

- Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirman** las



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

respuestas recaídas a las solicitudes de información con los folios 03230000**176**12 y 03230000**180**12.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03230000**173**12 y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., con motivo de las solicitudes de información con los folios 032300001**76**12 y 032300001**80**12.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2012,
RR.SIP.2086/2012 Y RR.SIP.2095/2012,
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**